



358

JUNIO



2025

**BOLETÍN**  
JUDICIAL AGRARIO

Domicilio de la Publicación: Av. Insurgentes Sur 838, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

**DIRECTORIO  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Magistrada Presidenta  
**Lic. Claudia Dinorah Velázquez González**

Magistrada Numeraria  
**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**

Magistrado Numerario  
**Mtro. Alberto Pérez Gasca**

Magistrado Numerario  
**Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo**

Magistrada Numeraria  
**Mtra. Larisa Ortiz Quintero**

Magistrada Supernumeraria  
**Lic. Carmen Laura López Almaraz**

Secretario General de Acuerdos  
**Lic. Marco Antonio Olallo Lima**

Titular de la Unidad General Administrativa  
**Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya**

---

**ESCUELA JUDICIAL AGRARIA  
“Dr. Sergio García Ramírez”**

Dra. Magdalena Ángeles Cruz López  
**Directora de la Escuela Judicial Agraria**

Paula Monserrat Rosales Diego  
**Diseño Gráfico y Formación**

Av. Insurgentes Sur 838, Colonia Del Valle Centro,  
Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

**[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)**  
e-mail: [cja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:cja@tribunalesagrarios.gob.mx)

## ÍNDICE

Página

### I. TESIS ORDINARIAS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**TSA/T.O./IV/2025** NULIDAD DE CALIFICACIÓN REGISTRAL. PLAZO PARA DEMANDAR ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS QUE ALTEREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN UN DERECHO O DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN; CUANDO LA LEY NO LO ESTABLEZCA, DEBE OBSERVARSE EL PLAZO GENÉRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN SUPLETORIEDAD DE LA LEY AGRARIA.....

9

**TSA/T.O./V/2025** LISTA DE SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA HUELLA DACTILAR PLASMADA EN LA LISTA DE SUCESIÓN NO ES SUFICIENTE PARA EXTERIORIZAR LA VOLUNTAD DE LA PERSONA TESTADORA.....

**TSA/T.O./VI/2025** ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS. DEBERÁN INTEGRARSE DE MANERA PARITARIA, LOS PUESTOS DE CARGOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE EN EL COMISARIADO EJIDAL Y EN EL CONSEJO DE VIGILANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY AGRARIA.....

14

## ÍNDICE

Página

**TSA/T.O./VII/2025** EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DEBEN PROVEER LA INMEDIATA Y EFICAZ EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA, ES DECIR, EJECUTAR EN SUS TÉRMINOS O LEVANTAR EL ACTA DE IMPOSIBILIDAD LEGAL, MATERIAL O AMBAS, NO ESTÁN FACULTADOS PARA DICTAR ACUERDO DE ARCHIVO PROVISIONAL, ADMINISTRATIVO O PARA FINES ESTADÍSTICOS.....

9

## II. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**TSA/J/I/2025** CALIFICACIÓN REGISTRAL. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO AGRARIO, AMBIENTAL Y URBANO VIGENTE, AL EMITIR UNA CALIFICACIÓN RESPECTO DE INSCRIPCIONES DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE NÚCLEOS AGRARIOS SOBRE CAMBIOS DE DESTINO DE TIERRAS, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ....

14



**I. TESIS ORDINARIAS  
EMITIDAS POR EL H.  
PLENO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR AGRARIO.**

**TSA/T.O./IV/2025** NULIDAD DE CALIFICACIÓN REGISTRAL. PLAZO PARA DEMANDAR ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS QUE ALTEREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN UN DERECHO O DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN; CUANDO LA LEY NO LO ESTABLEZCA, DEBE OBSERVARSE EL PLAZO GENÉRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN SUPLETORIEDAD DE LA LEY AGRARIA

**TSA/T.O./IV/2025 NULIDAD DE CALIFICACIÓN REGISTRAL. PLAZO PARA DEMANDAR ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS QUE ALTEREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN UN DERECHO O DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN; CUANDO LA LEY NO LO ESTABLEZCA, DEBE OBSERVARSE EL PLAZO GENÉRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN SUPLETORIEDAD DE LA LEY AGRARIA.**

**Hechos:** Una persona justiciable demandó la nulidad de una calificación registral negativa emitida por el Registro Agrario Nacional respecto de una solicitud de inscripción de un acta de asamblea de reconocimiento de calidad de vecindada. El Tribunal Unitario Agrario analizó, de manera oficiosa, la prescripción del ejercicio de la acción, concluyendo que el plazo con el cual contaba la justiciable para presentar la demanda era de quince días; argumentando la aplicación, al caso, de lo previsto por los artículos 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, párrafo final, de la Ley Agraria -este último, aplicado de manera analógica-. Inconforme con esa determinación, la parte afectada interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** El Tribunal Superior Agrario determina que, al no encontrarse establecido en la Ley Agraria ni en los supletorios códigos civiles -sustantivo y adjetivo-, plazo alguno para presentar la demanda en que se reclame la nulidad de una resolución administrativa emitida por el Registro Agrario Nacional, en su especie de calificación registral negativa -prevista por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios-, el término para deducir la acción será el previsto por el artículo 1159 del Código Civil Federal; es decir, el genérico de diez años.

**Justificación:** La Ley Agraria no establece un plazo prescriptivo para impugnar, a través del juicio de nulidad previsto por el artículo 18, fracción

IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, aquellas resoluciones emitidas por el Registro Agrario Nacional consistentes en la calificación registral recaída a la solicitud del servicio de inscripción formulada ante dicho ente registral. Igualmente, los supletorios Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco comprenden un plazo específico para demandarla. No resulta aplicable el contemplado en el numeral 160 de la Ley de la materia, dado que el ahí señalado es específico para impugnar las resoluciones relacionadas con terrenos nacionales emitidas por la autoridad administrativa de la materia, y tampoco el señalado por el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional o por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se refieren al correspondiente a la interposición del recurso de revisión administrativo; por tanto, en aplicación supletoria de la legislación sustantiva civil federal, y con el objetivo de que prevalezca la seguridad jurídica en todos los actos que se relacionan con la aplicación de las leyes agrarias, para la prescripción negativa del ejercicio de las acciones en la materia que no prevén un plazo específico, debe observarse el plazo genérico de diez años que establece el artículo 1159 de ese ordenamiento.

**Recurso de Revisión 272/2024-34.** Juicio Agrario 1081/2023, Ejido “X-Kumil”, Municipio Temozón, Estado de Yucatán. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Yucatán. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 21 de agosto de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca.                      Secretario José Antonio Salazar Rojas.

Tesis aprobada para su publicación, Mayoría de cuatro votos de la Magistrada Numeraria Larisa Ortiz Quintero, Magistrada Presidenta Claudia Dinorah Velázquez González y Magistrados Numerarios Alberto Pérez Gasca y Guadalupe Espinoza Saucedo. Disidente: Magistrada

Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara; en sesión plenaria jurisdiccional del 11 de junio de 2025.

**TSA/T.O./V/2025** LISTA DE SUCESIÓN EN  
MATERIA AGRARIA. LA HUELLA DACTILAR  
PLASMADA EN LA LISTA DE SUCESIÓN NO  
ES SUFICIENTE PARA EXTERIORIZAR LA  
VOLUNTAD DE LA PERSONA TESTADORA

## **TSA/T.O./N/2025 LISTA DE SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA HUELLA DACTILAR PLASMADA EN LA LISTA DE SUCESIÓN NO ES SUFICIENTE PARA EXTERIORIZAR LA VOLUNTAD DE LA PERSONA TESTADORA.**

**Hechos:** La hija de la finada demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de la lista de sucesión depositada ante el Registro Agrario Nacional, dado que no cumplía con lo previsto en el artículo 84 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional —publicado el 9 de abril de 1997— y, además, no se encontraba firma a ruego como consecuencia de que la persona testadora sólo plasmó su huella dactilar y, por ende, carecía de manifestación de voluntad para surtir efectos jurídicos, por lo que, argumentó, resultaba aplicable la legislación civil federal, como materia supletoria, para señalar que la huella dactilar debe estar acompañada por una firma a ruego.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Superior Agrario determinó que la huella dactilar de la persona testadora plasmada en la lista de sucesión no cumple cabalmente como expresión de voluntad, por lo cual, para que pueda configurarse, debe estar acompañada de una firma a ruego, de acuerdo con los artículos 1834 párrafo segundo y 2318 del Código Civil Federal en relación con el artículo 2 de la Ley Agraria, el cual establece que será supletoria la legislación civil federal en materia agraria.

**Justificación:** El artículo 84 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional —actualmente artículo 74— establece que la persona registradora deberá verificar la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario; asimismo, hay que destacar que la naturaleza jurídica que atiende la materia agraria deriva del derecho social, el cual se encarga de la protección de personas, grupos y sectores de la sociedad en situación de vulnerabilidad, por lo cual es de suma importancia manifestar que algunas personas que se encuentran en los diversos núcleos agrarios, por motivos y/o circunstancias ajenas a ellos, no pueden leer ni escribir, lo que las imposibilita para estampar una firma autógrafa, en atención al desconocimiento, y por ende en ese caso se configura el principio de imposibilidad material, lo cual no obsta para que, atendiendo al principio de certeza, la huella se acompañe de firma a ruego.

Dicho criterio es congruente con la jurisprudencia P./J. 10/2022 (11a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se establece que, en caso de que una persona no sepa leer y escribir, podrá asentar su huella dactilar, misma que debe ir acompañada de una firma a ruego. Lo anterior debe ser así, porque, de acuerdo con el razonamiento de la contradicción de tesis 348/2021, la firma autógrafa consta de dos elementos: 1) individualización y 2) expresión de la voluntad; por ende, en el caso de la huella dactilar, ésta sólo cumple con el primer elemento, por lo que resulta incongruente que una determinada persona que desconoce leer y escribir conozca el contenido del documento a través del cual plasmará su voluntad. Por eso, para una mayor protección, dicha persona debe ir acompañada de otra que firme a su ruego, lo que infiere el conocimiento del medio legal al cual se está constriñendo, y así acreditar los dos elementos en comento.

Finalmente, en aras de garantizar y proteger la voluntad del titular de los derechos agrarios para heredar sus bienes, cobra aplicación la legislación civil federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Agraria, para que, en caso de colocar la huella dactilar, ésta se encuentre acompañada de la firma a ruego, de acuerdo con los artículos 1834 párrafo segundo y 2318 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria.

**Recurso de Revisión 31/2025-29.-** Juicio Agrario 958/2022, Poblado “Once de Febrero” Municipio Cunduacán, Estado de Tabasco. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional del 19 de marzo de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara.      Secretario: Mario Basilio Luciano.

Tesis aprobada para su publicación, Mayoría de cuatro votos de las Magistradas Numerarias Maribel Concepción Méndez de Lara, Larisa Ortiz Quintero, Magistrada Presidenta Claudia Dinorah Velázquez González y Magistrado Numerario Alberto Pérez Gasca. Disidente: Magistrado Numerario Guadalupe Espinoza Saucedá; en sesión plenaria jurisdiccional del 11 de junio de 2025.

**TSA/T.O./VI/2025** ELECCIÓN DE  
ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y  
VIGILANCIA DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS.  
DEBERÁN INTEGRARSE DE MANERA  
PARITARIA, LOS PUESTOS DE CARGOS  
PROPIETARIOS Y SUPLENTE EN EL  
COMISARIADO EJIDAL Y EN EL CONSEJO  
DE VIGILANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LO  
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY  
AGRARIA

**TSA/T.O./VI/2025 ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS. DEBERÁN INTEGRARSE DE MANERA PARITARIA, LOS PUESTOS DE CARGOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES EN EL COMISARIADO EJIDAL Y EN EL CONSEJO DE VIGILANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY AGRARIA.**

**Hechos:** La Representación del Registro Agrario Nacional emitió una calificación registral negativa respecto del acta de asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia; el núcleo agrario instauró juicio agrario, en el que mediante sentencia se declaró procedente la nulidad de la citada calificación registral negativa y ordenó la inscripción ante la Representación del Registro Agrario Nacional del acta de asamblea, no obstante, que la integración del órgano de representación y vigilancia se aparta de cubrir de manera paritaria los puestos propietarios por mujeres.

La calificación registral negativa se sustentó primordialmente en que en la misma se contraviene con el principio de paridad de género, al haberse elegido de los seis cargos propietarios del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia a un total de cinco hombres y una mujer, en tanto que, para cargos de suplentes se integraron de cinco mujeres y un hombre.

**Criterio jurídico:** De conformidad con la reforma al artículo 37 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el precepto legal en su segundo párrafo establece que, las candidaturas a puestos de elección que integran el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia deberán integrarse de manera paritaria, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente, por lo que este Tribunal Superior Agrario determina que, para la conformación del Comisariado Ejidal y

**Comunal y del Consejo de Vigilancia es necesario que las mujeres ocupen de manera paritaria los cargos de titulares –a la Presidencia, Secretaría y Tesorería del Comisariado y a la Presidencia y Secretarías del Consejo de Vigilancia—, toda vez que, la paridad de género implica garantizar la participación igualitaria de las mujeres y los hombres en puestos que permitan la toma de decisiones y la participación activa dentro de los núcleos agrarios.**

**En este tenor, toda vez que los órganos de representación y vigilancia de un núcleo agrario se integran de manera colegiada por tres propietarios y tres suplentes, en el caso del Comisariado por las personas a ocupar los cargos –en la Presidencia, Secretaría y Tesorería, y en el Consejo de Vigilancia por las personas a ocupar los cargos –en la Presidencia, así como en la primera y segunda Secretaría—, es decir, seis personas con cargos titulares que, sin distinción o indistintamente pero de manera paritaria, podrán ocupar dichos cargos, lo que matemáticamente puede interpretarse como tres hombres y tres mujeres titulares propietarios, indistintamente en el comisariado ejidal o en el consejo de vigilancia, asimismo en los seis cargos suplentes, considerando tres para mujeres y tres para hombres, a fin de hacer efectivo el derecho a la participación de las mujeres en los órganos internos de representación y vigilancia.**

**Justificación:** El artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece y reconoce el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la Ley.

Por su parte, la Ley Agraria, en su artículo 37, dispone, que las personas integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electas en asamblea, precisando que las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia deberán integrarse de manera paritaria, pudiendo aspirar a

cualquiera de los puestos indistintamente, además de que las comisiones y secretarías auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal se integrarán conforme al principio de paridad de género.

En este contexto, el artículo 4 de la Ley Agraria, establece que el Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales con perspectiva de género, orientadas a elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, en condiciones de igualdad y paridad.

Al respecto, la Ley Agraria en su artículo 12 establece que son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, quienes en términos de los diversos artículos 32 y 35 podrán ser electos para formar parte de los órganos de representación del Ejido, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el diverso artículo 38.

De conformidad con el marco jurídico, se actualiza la obligación de respetar la participación igualitaria de hombre y mujeres en los procesos electivos de los núcleos agrarios.

**Recurso de Revisión 532/2024-07.** Juicio Agrario 526/2024, Comunidad Chavarría Nuevo, Municipio Pueblo Nuevo, Estado de Durango. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Durango. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 5 de febrero de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Carmen Laura López Almaraz. Secretaria: Paulyna Monserrat Careaga Fuentes.

**Recurso de Revisión 158/2025-7.** Juicio Agrario 512/2024, Ejido “Nogales”, Municipio de Canatlán, Estado de Durango. Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Durango. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 22 de abril de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario: Jorge Guillermo Gradilla Martínez.

**Recurso de Revisión 155/2025-7.** Juicio Agrario 880/2024, Ejido “Bruno Martínez”, Municipio de Canatlán, Estado de Durango. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Durango. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 23 de abril de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca.  
Melissa Martínez Ricartti.

Secretaria: Leslie

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 11 de junio de 2025.

**TSA/T.O./VII/2025** EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DEBEN PROVEER LA INMEDIATA Y EFICAZ EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA, ES DECIR, EJECUTAR EN SUS TÉRMINOS O LEVANTAR EL ACTA DE IMPOSIBILIDAD LEGAL, MATERIAL O AMBAS, NO ESTÁN FACULTADOS PARA DICTAR ACUERDO DE ARCHIVO PROVISIONAL, ADMINISTRATIVO O PARA FINES ESTADÍSTICOS

**TSA/T.O./VII/2025 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DEBEN PROVEER LA INMEDIATA Y EFICAZ EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA, ES DECIR, EJECUTAR EN SUS TÉRMINOS O LEVANTAR EL ACTA DE IMPOSIBILIDAD LEGAL, MATERIAL O AMBAS, NO ESTÁN FACULTADOS PARA DICTAR ACUERDO DE ARCHIVO PROVISIONAL, ADMINISTRATIVO O PARA FINES ESTADÍSTICOS.**

**Hechos:** Una persona justiciable interpuso excitativa de justicia por la omisión de la persona titular de Magistratura Agraria de ejecutar la sentencia en el juicio agrario, la cual –derivado de la nulidad de cesión de derechos respecto a una fracción de una parcela– implicaba la restitución mutua y de manera voluntaria de lo recibido en el acto jurídico bilateral y la orden al Registro Agrario Nacional para realizar la baja del certificado parcelario que expidió al vencido en juicio y su consecuente expedición en favor de la promovente de la excitativa de justicia, considerando que el órgano jurisdiccional ordenó el archivo provisional del expediente natural de origen sin fundar ni motivar su decisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Superior Agrario determinó declarar fundada la excitativa de justicia planteada por la persona justiciable considerando que, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, es obligación de los Tribunales Agrarios proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias. Los órganos jurisdiccionales agrarios tienen la potestad de dictar las medidas necesarias para dicho fin, incluyendo imponer medidas de apremio que resulten procedentes para materializar lo ya resuelto en el juicio agrario de origen y no existe norma que faculte a las personas titulares de Magistraturas Agrarias para dictar

acuerdos de archivo provisional, administrativo o para fines estadísticos, cuando está pendiente la ejecución de una sentencia; en su caso, pueden levantar el acta de imposibilidad legal, material o ambas, como lo dispone el párrafo cuarto del numeral citado.

Máxime que el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, mediante el Acuerdo General 4/2023 por el que emitió los "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE VALORACIÓN, CONSERVACIÓN, DIGITALIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE ARCHIVOS GENERADOS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES", aprobados el siete de marzo de dos mil veintitrés y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de la citada anualidad, en el tercer y cuarto párrafo del artículo 6, determinó que los expedientes con sentencia que llevan aparejada ejecución no podrán concluirse ni transferirse al archivo de concentración hasta que se cumplan en todos sus términos y que, para el caso que hubiese expedientes que tuvieran imposibilidad de ejecución prevista en el artículo 191 de la Ley Agraria, así decretado en acuerdo, podrán remitirse al archivo de concentración, independientemente de tratarse de asuntos de competencia ordinaria o transitoria.

**Justificación:** Conforme a la obligación conferida en los artículos 191 de la Ley Agraria y 6, tercer y cuarto párrafos, de los Lineamientos relativos al Acuerdo General 4/2023 emitidos por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el hecho de no ejecutar una sentencia implica una denegación de justicia y, por ende, una violación al derecho humano de acceso a la justicia agraria y a la tutela judicial efectiva protegidos en los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados

el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente o se determine su imposibilidad legal, material o ambas; por ello, los Tribunales Unitarios Agrarios no están facultados para dictar acuerdos de archivo de expedientes sin ejecutar o sin acuerdo de imposibilidad, sea de forma provisional, administrativa o para fines estadísticos.

**Excitativa de Justicia 59/2025-56.-** Juicio Agrario 228/2016, Poblado “San Leonel”, Municipio Santa María del Oro, Estado de Nayarit, Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Nayarit. Resolución aprobada en sesión plenaria jurisdiccional del 30 de abril de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara, Secretario: Christian David Berumen García.

**Excitativa de Justicia 60/2025-56.-** Juicio Agrario 230/2016, Poblado “San Leonel”, Municipio Santa María del Oro, Estado de Nayarit. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Nayarit. Resolución aprobada en sesión plenaria jurisdiccional del 14 de mayo de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: José Antonio Salazar Rojas.

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 11 de junio de 2025.

## **II. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

**TSA/J/I/2025 CALIFICACIÓN REGISTRAL. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO AGRARIO, AMBIENTAL Y URBANO VIGENTE, AL EMITIR UNA CALIFICACIÓN RESPECTO DE INSCRIPCIONES DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE NÚCLEOS AGRARIOS SOBRE CAMBIOS DE DESTINO DE TIERRAS, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**

**TSA/J/1/2025 CALIFICACIÓN REGISTRAL. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO AGRARIO, AMBIENTAL Y URBANO VIGENTE, AL EMITIR UNA CALIFICACIÓN RESPECTO DE INSCRIPCIONES DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE NÚCLEOS AGRARIOS SOBRE CAMBIOS DE DESTINO DE TIERRAS, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.**

**Hechos:** Un ejidatario demandó de la **Dirección del Registro Agrario Nacional, Dirección General de Registro y Control Documental, Registrador integral adscrito a la Dirección General de Registro y Control Documental, y de la Delegación en el Estado de Querétaro del Registro Agrario Nacional**, la nulidad de la calificación registral negativa, sobre la adopción de dominio pleno de una parcela, y su expedición en sentido positivo, la inscripción de dicha solicitud, así como la expedición, firma y entrega del título de propiedad parcelario. El Tribunal Unitario Agrario resolvió procedente declarar la nulidad de la calificación registral negativa y condenó al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, para que emitiera una nueva calificación registral, en la que prescindiera de tomar en cuenta diverso oficio emitido por la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico**, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se señala que, mediante dictamen de gabinete se identificaron superficies de selva baja caducifolia, o en su caso previniera al solicitante para que subsanara las deficiencias del trámite. Inconforme con esta determinación, el ejidatario afectado interpuso recurso de revisión.

**Criterio Jurídico:** Para emitir una calificación sobre inscripción registral relativa a actas de asamblea de ejidatarios respecto de cambio de destino de tierras, el Registro Agrario Nacional tiene la obligación de **vigilar el cumplimiento del marco jurídico agrario, ambiental y urbano vigente**

a la fecha de la celebración de la asamblea, debido a que se requiere autorización para cambiar el uso de suelo en terrenos forestales o selváticos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que implique remoción de cubierta vegetal, a través del estudio técnico justificativo, que de corroborarse, se tendrá que cubrir la compensación ambiental al Fondo Forestal Mexicano, a fin de cumplir el objeto de llevar a cabo acciones de restauración de los ecosistemas afectados con el objeto de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano.

**Justificación:** Lo anterior en plena observancia de lo dispuesto en el artículo 27, fracción VII, primer párrafo y Artículo 4, quinto párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la interpretación armónica de los artículos 59 de la Ley Agraria; 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y conforme al procedimiento previsto en los artículos 138 a 153 de su Reglamento; 62, párrafo tercero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de los artículos 52, 53 y 55 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil doce; relativos a los derechos humanos de propiedad y a un **medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, en los que se establece que el Estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley**, al ser derechos humanos indivisibles e interdependientes, y con la finalidad de observar la normatividad agraria, ambiental y urbana de manera concurrentes.

**Recurso de Revisión 554/2023-42.-** Juicio Agrario 515/2023, Ejido San Francisco La Griega, Municipio El Marqués, Estado de Querétaro. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Querétaro.

Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 20 de marzo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca.      Secretario: José Antonio Salazar Rojas.

**Recurso de Revisión 557/2023-42.-** Juicio Agrario 513/2023, Ejido San Francisco La Griega, Municipio El Marqués, Estado de Querétaro. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Querétaro. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 20 de marzo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado Ponente: Guadalupe Espinoza Saucedo. Secretaria: María del Carmen Luis Rico.

**Recurso de Revisión 559/2023-42.-** Juicio Agrario 455/2023, Ejido San Francisco La Griega, Municipio El Marqués, Estado de Querétaro. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Querétaro. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 20 de marzo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario: Christian David Berumen García.

**Recurso de Revisión 561/2023-42.-** Juicio Agrario 469/2023, Ejido San Francisco La Griega, Municipio El Marqués, Estado de Querétaro. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Querétaro. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 20 de marzo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado Ponente: Guadalupe Espinoza Saucedo. Secretaria: Martha Italia Pimentel Torres.

**Recurso de Revisión 555/2023-42.-** Juicio Agrario 456/2023, Ejido San Francisco La Griega, Municipio El Marqués, Estado de Querétaro. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Querétaro. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 10 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos.

**Magistrado Ponente: Larisa Ortiz Quintero.                      Secretaria: Fernanda Godínez López.**

Jurisprudencia aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 11 de junio de 2025.



Boletín Judicial Agrario, del mes de JUNIO de 2025, editado por el Tribunal Superior Agrario.